



Consultorio Tributario

Abril 6 de 2009

DONACIONES

Las donaciones se tratan como descuento tributario o como erogaciones deducibles, lo último por registrarse contablemente como gastos. Me pueden dar un concepto tributario que me aclare este punto?

Para poder resolver esta inquietud es importante hacer claridad sobre los conceptos de deducción y descuento tributario. Las **deducciones**, son las erogaciones necesarias para obtener el ingreso; se entienden realizadas cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie, o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga a un pago, y su registro contable se realiza en los gastos. El **descuento tributario** es un beneficio fiscal que afecta directamente un impuesto ó gravamen, disminuyéndolo; en este caso, el impuesto sobre la renta líquida gravable (Renglón 69 del formulario de la declaración de renta del año gravable 2008) para obtener el impuesto neto de renta.

Ahora bien, respecto a las donaciones y su tratamiento fiscal, se tiene que la norma que inicialmente permitió considerarlas como descuento tributario fue derogada por la ley 788 de 2002, quedando vigentes solamente los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario, los cuales permiten su tratamiento fiscal como deducciones, previo el cumplimiento de diversos requisitos en cuanto a la naturaleza jurídica y el objeto social de la entidad beneficiaria de la donación. Igualmente se establece un límite del valor a deducir por este concepto, el cual en ningún caso podrá ser superior al treinta por ciento (30%) de la renta líquida determinada antes de restar el valor de la donación.

Finalmente, es importante anotar que cuando el artículo 125 del Estatuto Tributario hace referencia a la deducción por donaciones, señala que a ella tienen derecho todos los contribuyentes del impuesto de renta y complementarios que sean declarantes, lo cual significa que tanto las personas naturales como jurídicas pueden acceder al beneficio fiscal; desde luego, cumpliendo con todos los requisitos complementarios que condicionan su procedencia

FACTURAS ELABORADAS CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DE NUEVA REGULACIÓN

Hasta que fecha se pueden seguir utilizando las facturas elaboradas con anterioridad a la expedición de las nuevas regulaciones en materia de facturación, particularmente las que conservan la denominación de facturas cambiarias de compraventa?

No existe fecha límite para el uso de la facturación anterior. Se expidió el Decreto 672 de 2009 de fecha Marzo 6 de 2009, que permite a las empresas que tengan facturas cambiarias de compraventa o cambiarias de transporte preimpresas y con resolución de la DIAN vigente, utilizar sus existencias hasta agotarlas o hasta cuando venza la autorización, lo que ocurra primero. Si estas facturas no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley 1231 de 2008, éstos podrán incorporarse a la factura por medio de sello, leyenda o manuscrito, sin que por tal circunstancia las facturas pierdan su calidad de título valor.

El Decreto mencionado derogó expresamente el Decreto 4270 de 2008 que había fijado como plazo máximo para la utilización de la papelería existente en materia de facturación hasta el 28 de Febrero de 2009

VINCULACIÓN ECÓNOMICA

En qué casos se presenta vinculación económica y qué limitaciones se derivan de ese hecho en el impuesto sobre la renta?

En la legislación colombiana se presenta una dualidad de tratamiento frente al fenómeno de los vinculados económicos según estén o no ubicados dentro del país; si lo primero, se regulan por un conjunto de disposiciones que se encuentran dispersas dentro del Estatuto Tributario; mientras que las operaciones con vinculados del exterior se rigen por el sistema de precios de transferencia.

En cuanto a restricciones especiales para vinculados ubicados dentro del país, se pueden mencionar: la prohibición para deducir pérdidas por enajenación de activos fijos ó movibles entre vinculados ó entre sociedad y socios (artículos 151 y 152 del ET.); también se prohíbe deducir costos y gastos por pagos a vinculados económicos que no sean contribuyentes (artículo 85 del ET.); se prohíbe, para efectos de determinar la ganancia ocasional, la aceptación de pérdidas en los casos previstos en el

artículo 312 del Estatuto Tributario; igualmente se presume que todo préstamo de dinero entre sociedades y socios genera, en el plano fiscal, un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión equivalente a la tasa para el DTF del año anterior (Artículo 35 del ET.)

En cuanto a la noción misma de vinculados económicos, se menciona que el artículo 260-1 del Estatuto Tributario tiene un marco de referencia que es importante para una comprensión inicial del tema; se dice que para efectos de aplicación del régimen de precios de transferencia, se consideran vinculados económicos o partes relacionadas, los casos previstos en el Código de Comercio en sus artículos 260, 261, 263 y 264, y los que cumplan los supuestos contenidos en los artículos 450 y 452 del Estatuto Tributario.

Estas opiniones, de expertos de Grant Thornton Ulloa Garzón, están basadas en el entendimiento de la normativa vigente, sin embargo pueden no ser compartidas por las autoridades.



E impuestos@gtcolombia.com

W www.gtcolombia.com

Grant Thornton Ulloa Garzón es la firma miembro en Colombia de Grant Thornton International Ltd ('Grant Thornton International'). Grant Thornton International y las firmas miembro no son una sociedad internacional. Los servicios son prestados por las firmas miembro de manera independiente.

Grant Thornton Ulloa Garzón is a member firm within Grant Thornton International Ltd ('Grant Thornton International'). Grant Thornton International and the member firms are not a worldwide partnership. Services are delivered by the member firms independently.